



VISTOS:

La Solicitud N° D1-2024-GR.CAJ-DRA-DPAT/TFCP de fecha 08 de noviembre de 2024, con Expediente MAD N° 000775-2024-081787, Informe Escalafonario N° D76-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JLUG de fecha 13 de noviembre de 2025, Escrito de Apelación de fecha 12.feb.2025 con Expediente MAD N° 000775-2025-009488, Oficio N° D771-2025-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18 de marzo de 2025, Resolución Administrativa Regional N° 171-2016-GR-CAJ/DRA de fecha 10.Oct.2016, Resolución N° 003788-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26.Set.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Solicitud N° D1-2024-GR.CAJ-DRA-DPAT/TFCP de fecha 08 de noviembre de 2024, con Expediente MAD N° 000775-2024-081787**; la Sra. Tomasa Flor Cuenca Palacios, solicitó al Gobierno Regional Cajamarca, la acumulación de cuatro (4) años de formación universitaria a su tiempo de servicios, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Escrito de **Apelación de fecha 12.feb.2025, con Expediente MAD N° 000775-2025-009488**, la trabajadora Tomasa Flor Cuenca Palacios, interpuso recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud del 8 de noviembre de 2024, bajo los siguientes argumentos: (i) Posee título universitario desde el 11 de enero de 1985 e inició labores el 1 de marzo de 1986. (ii) No ha existido simultaneidad entre sus estudios y su labor para el Estado. (iii) Corresponde que se reconozca los cuatro (4) años de estudios universitarios, acumulándolos al tiempo de servicios;

Que, con **Oficio N° D771-2025-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18 de marzo de 2025**, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante Tomasa Flor Cuenca Palacios;

Que, de la revisión a los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que la trabajadora Tomasa Flor Cuenca Palacios, se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en tal sentido, le son aplicables, además de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad;

Que, de los alcances del literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, se aprecia que dicha norma establece que el servidor público de carrera tiene derecho a "acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos";



Que, la referida norma ha reconocido como un derecho de todo servidor sujeto al régimen de la carrera administrativa que ostente un título profesional reconocido por la Ley Universitaria y que tenga más de quince (15) años de servicios efectivos, la posibilidad de acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios;

Que, la norma bajo comentario también establece claramente una condición para el ejercicio del mencionado derecho, al señalar textualmente "siempre que no sean simultáneos". En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 276 no permite que los servidores y funcionarios sujetos a dicho régimen puedan acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado;

Que, mediante **Resolución N° 003788-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26.Set.2025, el Tribunal del Servicio Civil, ha manifestado lo siguiente:** "...Atendiendo a lo señalado, de la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante adjuntó su Título Profesional de Contador Público, obtenido el 11 de enero de 1985; así como el reporte de inscripción del referido título en el portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Asimismo, de la revisión del Informe Escalonario N° D76-2024-GR.CAJ-DRADP/JLUG, se advierte que la impugnante fue contratada y posteriormente nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, registrando como fecha de ingreso a la Administración Pública el 1 de marzo de 1986. Aunado a ello, se verifica que mediante Resolución Administrativa Regional N° 171-2016-GR-CAJ/DRA, la Entidad reconoció a la impugnante treinta (30) años de servicios prestados al Estado, al 31 de mayo de 2016. Sobre la base de lo señalado, se aprecia que en el periodo en que la impugnante obtuvo su Título Profesional de Contador Público, aún no se encontraba prestando servicios para el Estado. Por consiguiente, no existe simultaneidad entre el periodo de formación universitaria y el periodo de prestación servicios, cumpliéndose así con uno de los requisitos que exige el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276. Adicionalmente, cuando la impugnante solicitó la acumulación de los años de su formación universitaria a su tiempo de servicios, ya contaba con más de quince (15) años de servicios efectivos, cumpliéndose así con otro de los requisitos previstos en el mencionado literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276. **Por lo tanto, corresponde que la Entidad otorgue a la impugnante la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los años de su tiempo de servicios, en observancia del principio de legalidad, al cumplir con los requisitos para tal efecto...**";

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)"; así mismo tenemos que, el Principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, respetuosa de las decisiones de índole administrativa, emanadas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Tribunal del Servicio Civil, tratándose el presente caso de un recurso administrativo de apelación contenido en la Resolución N° 003788-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26.Set.2025, resulta pertinente expedir el presente acto resolutorio;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, en atención al Informe N° D17-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM, de fecha 01 de octubre de 2025, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023 y en atención a lo previsto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la acumulación de hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los años de tiempo de servicios, a favor de la señora **TOMASA FLOR CUENCA PALACIOS**, servidora nombrada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional “Profesional”, Nivel Remunerativo “SPA”, adscrita a la Dirección de Patrimonio de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la trabajadora Tomasa Flor Cuenca Palacios, en su domicilio sito en la Av./Calle Agustín Vallejos N° 235 Urb. Paraíso del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

